

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001-33-36-033-2020-00284-00

Convocantes: OSCAR GILBERTO GALLEGOS RAMÍREZ y OTROS.

Convocado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 021

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998, 49 de la Ley 640 de 2001, Decreto 1719 de 2009 y el Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1069 de 2015; se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado entre los convocantes OSCAR GILBERTO GALLEGOS RAMÍREZ actuando en calidad de padre y en representación de JULIAN FELIPE GALLEGOS CARDOZO en calidad de hermano de la víctima; ANA JOAQUINA RAMÍREZ DE GALLEGOS y JOSE DARIO GALLEGOS en calidad de abuelos de la víctima; CARLOS MARIO GALLEGOS RAMÍREZ, LEONEL DARIO GALLEGOS RAMÍREZ, LUZ MARINA GALLEGOS RAMÍREZ y LUCELLY GALLEGOS RAMÍREZ en calidad de tíos de la víctima; y por el otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

“(…)

2. Mediante la Resolución 018 del 09 de agosto de 2018, el joven Gallego Caly Daniel (Q.E.P.D), identificado con C.C .No 1.017.264.605 de Medellín, ingresó a prestar su servicio militar obligatorio en las filas de la Policía Nacional, haciendo parte del curso 010 de la escuela internacional del uso de la fuerza policial para la paz “CENOP”, con el propósito de cumplir con su obligación constitucional y a su vez ingresar a la intuición donde quería desarrollar su vida profesional. (…)

4. DANIEL GALLEGU CALY desde muy temprana edad, trabajaba en actividades informales para ayudar a sustentar las necesidades básicas de su padre, tías, abuelos y hermanito, constituyendo una familia con fuertes lazos de amor, cooperación y ayuda mutua, condiciones familiares seriamente afectadas y que reflejan en cada uno de sus integrantes secuelas de dolor, congoja y tristeza, aunado a la pérdida del apoyo económico ocasionado con la trágica muerte de Daniel.

5. DANIEL GALLEGU CALY (F) fue destinado por la Dirección de la Policía Nacional, para prestar el servicio militar obligatorio como centinela de la escuela de suboficiales y nivel ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada en el municipio de Sibaté, Cundinamarca.

6. El 4 de noviembre de 2019, siendo aproximadamente 13:05 horas, Daniel gallego decidió caminar por un sector conocido como “las cabellerizas”, al interior de la Escuela de Suboficiales Gonzalo Jiménez de Quesada, mientras desocupaban el restaurante para pasar a almorzar, en este desplazamiento se encontró con otro auxiliar identificado como Cristian Cogollo Manco C.C. No. 1.040.380.240 de Carepa - Antioquia , quien venia caminando en dirección contraria con un fusil Galil calibre 5.56 ARL de numero 01269526, propiedad de la policía Nacional, allí sostuvieron una conversación y por razones definidas por la justicia penal como “accidentales”, el auxiliar Cogollo Manco (hoy condenado por homicidio) impactó con un disparo de su arma de dotación oficial al auxiliar DANIEL GALLEGU CALY quien falleció instantáneamente.

7. DANIEL GALLEGU CALY (Q.E.P.D.) no estaba armado, contrario a quien le quitó la vida, que portaba un fusil de dotación oficial, con munición de guerra en la recamara, sin cartucho de vida o medida de prevención, caminado sin ningún tipo de control dentro de las instalaciones Policiales, a pesar de ser un auxiliar de policía, cuya movilidad, maniobrabilidad y actividades son por regla general, restringidas y controladas permanentemente por sus cuadros de mando y superiores en cualquier grado, por tratarse de jóvenes con muy poca capacitación en el manejo de armas y que se encuentran en situaciones temporales de cumplimiento de su servicio militar obligatorio, (de paso) lo que los hace vulnerables e inexpertos para tomar decisiones o desarrollar actividades peligrosas, como el manejo de las armas de fuego, aumentando exponencialmente el riesgo de cometer una tragedia fatal, como la que en efecto ocurrió.

8. según la situación fáctica descrita en la calificación del informe administrativo por muerte No. 049 – 2019 la novedad se registró así:

‘(...) La novedad presentada el día 4 de noviembre de 2019, siendo aproximadamente las 13:05 horas, con el señor auxiliar de policía Daniel Gallegu Caly, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.017.264.605, expedida en Medellín – Antioquia, para la fecha de los hechos se encontraba adscrito al Grupo de Seguridad de la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo “Gonzalo Jiménez de Quesada” prestando su servicio militar; a las 12:15 horas con previa autorización del jefe de seguridad Intendente Jeler Agudelo se dirige a tomar los alimentos los auxiliares de policía Daniel Gallegu Caly y Daniel Zea, al comedor de estudiantes, cuando llegan al comedor había otro personal tomando los alimentos motivo por el cual deciden ir a Talleres donde el compañero que se encontraba de seguridad el auxiliar de policía Garcés, mientras pasaba un poquito de tiempo y se desocupa el comedor, iban subiendo por la carretera y el auxiliar de policía Gogollo iba por los potreros también para Talleres, en el recorrido le gritan al auxiliar de policía Cogollo que para donde iba, quien les manifestó que también iba para talleres, motivo por el cual deciden esperarlo en las caballerizas, ellos estaban ahí esperando cuando llego el Auxiliar de Policía Cristian Cogollo, manipulo el arma de dotación, fusil marca Galil calibre 5.56 ARL de numero 01269526, accidentalmente impactando con un disparo a la altura del pecho al

señor Auxiliar de Policía Daniel Gallego Caly ocasionándole la muerte de manera inmediata’

9. EL Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia, a través de la Directora de la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo “Gonzalo Jiménez de Quezada, Coronel Olga Patricia Salazar Sánchez, expidió el informativo administrativo prestacional por muerte No 049 – 2019, donde plasmó la calificación que de acuerdo a las circunstancias de tiempo y modo y lugar corresponden a la muerte del auxiliar Daniel Gallego Caly (F)

‘(...) De acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos, la muerte del señor auxiliar del policía Daniel Gallego Caly, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.017.264.605, expedida en Medellín – Antioquia, se produjo al tenor de lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 28, Decreto 2728 de 2968. MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO, concordante con la Directiva Administrativa Permanente No. 007 DIPIN – SEGEN de fecha del 16 de octubre de 2014. (...)’ sic.
(...).

10. Se resalta de la calificación por muerte que:

1. Se encontraba cumpliendo funciones propias de su servicio militar obligatorio, bajo la tutoría de la Policía Nacional.
2. Estaba cumpliendo una orden directa del mando ejecutivo.
3. La novedad ocurrió en el desarrollo de la actividad propia del cargo.
4. Fue muerto por un auxiliar de policía y con un disparo de un arma de dotación oficial.
5. Se encontraba dentro de las instalaciones educativas al momento de la novedad.
6. De acuerdo a lo establecido en el Manual para la administración del personal Auxiliar de Policía y Auxiliar de Policía bachiller, la disponibilidad de los auxiliares de Policía es de carácter permanente.

11. Las investigaciones pertinentes; la inspección judicial y el manejo de la escena en materia criminal fue adelantado por personal de policía judicial de la SIJIN, allí recolectaron los elementos materiales probatorios (E.M.P.) e hicieron la inspección técnica al cadáver del auxiliar (f) DANIEL GALLEGOS CALY descripción textual que redactó el investigador judicial en la escena de los hechos en los siguientes términos:

‘(...) Mecanismo de muerte: se trata de un hombre joven auxiliar de policía que se encontraba en la escuela y al acercarse a una caballerizas a recoger un dinero, un compañero se encontraba manipulando el fusil el cual se acciona, ocasionándole una herida a nivel de tórax que le produce lesión a nivel de pulmón y a nivel de corazón ocasionándole un sangrado masivo hacia cavidad y la muerte como consecuencia de una anamización aguda.’ sic. (...)

13. Como resultado del proceso penal el joven Cristian Cogollo Manco, aceptó su responsabilidad en el homicidio del auxiliar de policía DANIEL GALLEGOS CALY (F), Siendo condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha / Cundinamarca, mediante sentencia del 04 de agosto de 2020. (...)

19. La muerte del auxiliar de policía DANIEL GALLEGOS CAY (F) les produjo a los convocantes un profundo dolor y congoja al tener que afrontar la ausencia absoluta de su ser querido, mucho más, al tratarse de una persona joven con promisorias proyecciones, y esperanza de todos sus familiares.

20. Los hechos y circunstancias consignadas en el presente acápite dan lugar a la tipificación de responsabilidad extra-contractual del Estado en el régimen objetivo de responsabilidad denominada por la doctrina y la jurisprudencia como ‘riesgo excepcional’, asumiendo que la Policía Nacional sometió a la víctima a un

riesgo superior al que debía soportar, sin olvidar la imperiosa obligación que el Estado tiene de protegerlo y devolverlo a su seno familiar en las mismas condiciones que lo incorporó(...)."

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

"PRIMERO: Que, se declare a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios morales y materiales causados a los convocantes, derivados de la trágica muerte del joven auxiliar de policía (f) DANIEL GALLEGOS CALY quien en vida se identificara con la cedula de ciudadanía No. 1.017.264.605, momentos en que encontraba cumpliendo su obligación constitucional de prestar el servicio militar obligatorio en las filas de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL, pagar:

A. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

Daño Emergente:

Para el señor OSCAR GILBERTO GALLEGOS RAMIREZ la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), a título de daño emergente, este perjuicio por causa del dinero que tuvo que gastar en desplazamientos desde su casa ubicada en el municipio de Caucasia hasta la ciudad de Medellín donde se hicieron todos los actos fúnebres de su hijo, y viceversa, gastos misceláneos, documentación, fotocopias, autenticaciones de poderes y otros en que incurrió los días posteriores al 04 de noviembre de 2019, en labores propias de atención al sepelio de su hijo, el joven (f) DANIEL GALLEGOS CALY.

Lucro Cesante Consolidado:

Para el señor OSCAR GILBERTO GALLEGOS RAMIREZ la suma de NUEVE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$9.392.120) MCTE

Este perjuicio corresponde a los dineros dejados de ingresar al patrimonio del joven (f) DANIEL GALLEGOS CALY y consecuentemente al patrimonio de su padre, que de no ser por la muerte de marras, habrían ingresado normalmente, atendiendo la dependencia económica existente.

El valor de la presente pretensión lo obtuve de la aplicación de la fórmula que por vía jurisprudencial se ha establecido para la liquidación de lucro cesante consolidado (...):

En total, la indemnización por lucro cesante a favor del señor OSCAR GALLEGOS (padre de la víctima) es de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$153.018.485) MCTE.

B. Perjuicio inmaterial en la modalidad de daño moral: Que se ordene a la parte convocada el pago de 100 S.M.L.M.V. para cada uno de los familiares en NIVEL UNO del auxiliar (f) DANIEL GALLEGOS CALY, por concepto de perjuicios morales representados en la aflicción, el dolor, la tristeza, la zozobra, la congoja y la desintegración familiar que sufrieron, a saber:

OSCAR GILBERTO GALLEGO RAMÍREZ	100 SMLMV	Padre
TOTAL	100 SMLMV	

Que se ordene a la parte convocada el pago de 50 S.M.L.M.V. para cada uno de los familiares en NIVEL DOS del auxiliar (f) DANIEL GALLEGO CALY, por concepto de perjuicios morales representados en la aflicción, el dolor, la tristeza, la zozobra, la congoja y la desintegración familiar que sufrieron el hermano y la abuela del auxiliar de policía caído, a saber:

JUAN FELIPE GALLEGO CARDOZO	50 SMLMV	hermano
ANA JUAQUINA RAMIREZ DE GALLEGO	50 SMLMV	abuela
JOSE DARIO GALLEGO	50 SMLMV	abuelo
TOTAL	150 SMLMV	

Que se ordene a la parte convocada al pago de 35 S.M.L.M.V. para cada uno de los familiares en NIVEL TRES del subintendente (f) JOHN WILFER PARRA SOLANO, por concepto de perjuicios morales representados en la aflicción, el dolor, la tristeza, la zozobra y la desintegración familiar que sufrieron los tíos del auxiliar de policía caído, a saber:

CARLOS MARIO GALLEGO RAMIREZ	35 SMLMV	Tío
LEONEL DARIO GALLEGO RAMIREZ	35 SMLMV	Tío
LUZ MARINA GALLEGO RAMIREZ	35 SMLMV	Tío
LUCELLY GALLEGO RAMIREZ	35 SMLMV	Tío
TOTAL	140 SMLMV	

C. Perjuicio inmaterial en la modalidad de vida en relación:

Que se ordene a la parte convocada al pago de 100 S.M.L.M.V. para cada uno de los familiares en primer grado de consanguinidad del auxiliar de policía (f) DANIEL GALLEGO CALY, por concepto de daño al proyecto de vida o daño en la vida de relación representados en la exclusión de un medio social más reconocido, próspero, respetado y admirado, con una expectativa profesional muy ambiciosa y con muchas más oportunidades para desarrollar sus vidas a nivel personal y laboral, expectativas legítimas de las que fueron excluidos en razón a la trágica muerte su ser querido, así como la imposibilidad de desplegar sus actividades normales o rutinarias ni las demás que de alguna u otra forma hacia placentera su existencia, a saber:

OSCAR GILBERTO GALLEGO RAMIREZ	100 SMLMV	Esposa
TOTAL	100 SMLMV	

Que se ordene a la parte convocada al pago de 50 S.M.L.M.V. para cada uno de los familiares en segundo grado de consanguinidad del auxiliar de policía (f) DANIEL GALLEGO CALY, por concepto de daño al proyecto de vida o daño en la vida de relación representados en la exclusión de un medio social más reconocido, próspero, respetado y admirado, con una expectativa profesional muy ambiciosa y con muchas más oportunidades para desarrollar sus vidas a nivel personal y

laboral, expectativas legítimas de las que fueron excluidos en razón a la trágica muerte se ser querido, así como la imposibilidad de desplegar sus actividades normales o rutinarias ni las demás que de alguna u otra forma hacia placentera su existencia, a saber:

JULIAN FELIPE GALLEGO CARDOZO	50 SMLMV	hermano
ANA JUAQUINA RAMIREZ DE GALLEGO	50 SMLMV	abuela
JOSE DARIO GALLEGO	50 SMLMV	Abuelo
TOTAL	150 SMLMV	

Que se ordene al pago de 35 S.M.L.M.V. para cada uno de los familiares en tercer grado de consanguinidad del auxiliar de policía (f) DANIEL GALLEG0 CALY, por concepto de daño al proyecto de vida o daño en la vida de relación representados en la exclusión de un medio social más reconocido, próspero, respetado y admirado, con una expectativa profesional muy ambiciosa y con muchas más oportunidades para desarrollar sus vidas a nivel personal y laboral, expectativas legítimas de las que fueron excluidos en razón a la trágica muerte se ser querido, así como la imposibilidad de desplegar sus actividades normales o rutinarias ni las demás que de alguna u otra forma hacia placentera su existencia, a saber:

CARLOS MARIO GALLEGO RAMIREZ	35 SMLMV	Tío
LEONEL DARIO GALLEGO RAMIREZ	35 SMLMV	Tío
LUZ MARINA GALLEGO RAMIREZ	35 SMLMV	Tío
LUCELLY GALLEG0 RAMIREZ	35 SMLMV	Tío
TOTAL	140 SMLMV	

D. PETICIÓN RESIDUAL DE CONDENA

Solicito se condene al demandado a pagar todos los conceptos indemnizatorios por perjuicios que no haya expresado anteriormente y que relacioné en el contenido de los hechos; igualmente todo aquello que se considere necesario para el resarcimiento y reparación integral del daño causado a los convocantes.

E. ACTUALIZACIÓN DE LAS SUMAS

Solicito la indexación o actualización de las sumas indemnizatorias de perjuicios de acuerdo con la variación del IPC (Índice de Precios al Consumidor) certificado por el DANE y como lo establece la normatividad para tal fin.

F. COSTAS Y GASTOS PROCESALES

Ruego se condene a los accionados a pagar el valor de las costas, gastos procesales y agencias en derecho, como lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A y 392 del C.G.P y demás normas concordantes.”

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba en archivo digital:

1. Convocatoria de Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa (21 fls.)
2. Pantallazo envío convocatoria prejudicial al correo de la convocada segen.gucor@policia.gov.co (1 fl.).
3. Comunicación con radicado No. 20204021519452 de remisión de copia de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (2 fls.).
4. Poderes otorgados por todos los convocantes a la Abogada JESSICA ROZO GUERRERO (9 fls.).
5. Registro Civil de Nacimiento de DANIEL GALLEGOS CALY (q.e.p.d.) (2 fls.).
6. Registro Civil de Defunción de DANIEL GALLEGOS CALY (q.e.p.d.) (1 fl.).
7. Fotocopia cédula de ciudadanía de la víctima DANIEL GALLEGOS CALY (1 fl.).
8. Carné de la Policía Nacional que portaba la víctima DANIEL GALLEGOS CALY (1 fl.).
9. Registro Civil de Nacimiento de OSCAR GILBERTO RAMÍREZ GALLEGOS (1 fl.).
10. Fotocopia cédula de ciudadanía de OSCAR GILBERTO RAMÍREZ GALLEGOS (1 fl.).
11. Registro Civil de Nacimiento de JUAN FELIPE GALLEGOS CARDOZO (1 fl.).
12. Fotocopia tarjeta de identidad de JUAN FELIPE GALLEGOS CARDOZO (1 fl.).
13. Fotocopia cédula de ciudadanía de ANA JOAQUINA RAMÍREZ DE GALLEGOS (1 fl.).
14. Fotocopia cédula de ciudadanía de JOSÉ DARIO GALLEGOS (1 fl.).
15. Registro Civil de Nacimiento de CARLOS MARIO GALLEGOS RAMÍREZ (1 fl.).
16. Fotocopia cédula de ciudadanía de CARLOS MARIO GALLEGOS RAMÍREZ (1 fl.).
17. Registro Civil de Nacimiento de LEONEL DARIO GALLEGOS RAMÍREZ (1 fl.).
18. Fotocopia cédula de ciudadanía de LEONEL DARIO GALLEGOS RAMÍREZ (1 fl.).
19. Registro Civil de Nacimiento de LUZ MARINA GALLEGOS RAMÍREZ (1 fl.).
20. Fotocopia cédula de ciudadanía de LUZ MARINA GALLEGOS RAMÍREZ (1 fl.).
21. Registro Civil de Nacimiento de LUCELLY GALLEGOS RAMÍREZ (1 fl.).
22. Fotocopia cédula de ciudadanía de LUCELLY GALLEGOS RAMÍREZ (1 fl.).
23. Fotocopia de constancia emitida por la Institución Educativa Liceo Concejo Municipal (1 fl.).
24. Declaración juramentada realizada por el señor OSCAR GILBERTO GALLEGOS RAMÍREZ (1 fl.).

25. Declaración extrajuicio presentada por el señor OSCAR GILBERTO GALLEGO RAMÍREZ (1 fl.).
26. Copia derecho de petición dirigida al Mayor General OSCAR ATEHORTUA DUQUE Director General de la Policía Nacional (5 fls.).
27. Respuesta derecho de petición brindada por la Directora de Escuela Coronel OLGA PATRICIA SALAZAR SÁNCHEZ de la Policía Nacional (4 fls.).
28. Resolución 018 del 9 de agosto de 2018 (3 fls.).
29. Resolución 03029 del 18 de junio de 2018 (2 fls.).
30. Anexo a la resolución No. 00937 del 10 de marzo de 2016 *“Por el cual se establece el Manual de Funciones para el personal uniformado de la Policía Nacional, la metodología de evacuación para el perfil de los cargos y se derogan unas disposiciones”* (3 fls.).
31. Minuta de Vigilancia Policía Nacional (14 fls.).
32. Comunicación del 7 de noviembre de 2019 dirigida a la Coronel OLGA PATRICIA SALAZAR SÁNCHEZ SUDIE – SEGUR -3.1 (2 fls.).
33. Informativo Administrativo Prestacional por muerte No. 049-2019 (5 fls.).
34. Constancias suscritas por el Jefe de Grupo de talento humano Mayor JOHAN MANUEL BORDA PASAJE (3 fls.).
35. Hoja de vida de la víctima DANIEL GALLEGO CALY (q.e.p.d.) del grupo de talento humano ESJIM de la Escuela de Suboficial y Nivel Ejec. Gonzalo Jiménez de Quesada (1 fl.).
36. Copia álbum fotográfico del caso 257546000392201901764 (4 fls.).
37. Informe Pericial de Necropsia No. 2019010125754000295 (5 fls.).
38. Certificado de Defunción Antecedente para el Registro Civil de la víctima (1 fl.).
39. Resolución No. 00120 del 14 de noviembre de 2019 *“Por la cual se da de baja del servicio militar obligatorio por fallecimiento a un Auxiliar de Policía Adscrito a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada”* (2 fls.).
40. Decisión Judicial emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha – Cundinamarca en el proceso No. 257546000392201901764 NI 2019-1549 Caso 3804 – Procesado Cristian Mogollo Manco (9 fls.).
41. Poder otorgado a la doctora ANDREA PATRICIA RAMÍREZ PINEDA conferido por el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional Teniente Coronel FRANCISCO JAVIER CASTRO GIL (2 fls.).
42. Orden Interna No. 049 del 12 de marzo de 2019 emitida por la Oficina Asesora Secretaría General (1 fl.).
43. Resolución No. 4535 de 2017 proferida por el Ministerio de Defensa Judicial (6 fls.)

44. Cédula de ciudadanía de la doctora ANDREA PATRICIA RAMÍREZ PINEDA y tarjeta profesional del Consejo Superior de la Judicatura.
45. Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional (1 fl.).
46. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 20 de noviembre de 2020 emitida por la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos (3 fls.)
47. Acta de continuación de audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 16 de diciembre de 2020 emitida por la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos (5 fls.)

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día 16 de diciembre de 2020 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación ante el doctor ÁLVARO PINILLA GALVIS en su condición de Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente:

La apoderada de la parte convocante se ratificó en sus pretensiones expuestas en el escrito de solicitud de conciliación.

A lo que la apoderada de la parte convocada manifestó:

“El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CERTIFICA

‘Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 046 del 09 de diciembre de 2020, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es OSCAR GILBERTO GALLEGO RAMIREZ se decidió CONCILIAR, de manera integral, en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES:

Padre

OSCAR GILBERTO GALLEGO RAMIREZ 80 S.M.M.L.V.

Hermano

JULIAN FELIPE GALLEGO CARDOZO 40 S.M.M.L.V.

Abuelos

ANA JUAQUINA RAMIREZ DE GALLEGO (sic) 40 S.M.M.L.V.

JOSE DARIO GALLEGO 40 S.M.M.L.V.

No se hace más ofrecimientos

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional — Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto de la ley 1437 de 2011.

Se expide la presente a los 09 días del mes de diciembre de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.4; para ser aportada dentro de la audiencia de Conciliación”

Para luego manifestar a dicho ofrecimiento la apoderada de la parte convocante:

“Si efectivamente nosotros estuvimos conversando con nuestro cliente, señor Oscar Gallego y las demás víctimas por la muerte del señor Daniel Gallego, por lo tanto aceptamos el ofrecimiento, por los perjuicios causados, toda vez que se está reconociendo el régimen de intereses de que trata el numeral 4 del art. 195 de la Ley 1437 de 2011”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, se puede observar para el caso concreto lo siguiente:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.:

En atención a los artículos 74 del C.G.P. y 169 de la Ley 1437 de 2011, relativos a los poderes otorgados para la representación de las partes y la forma en como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, se advierte que tanto la parte convocante como la convocada se encuentran debidamente representadas. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P. ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

Así, figuran como parte convocante OSCAR GILBERTO GALLEGU RAMÍREZ actuando en calidad de padre y en representación de JULIAN FELIPE GALLEGU CARDOZO en calidad de hermano de la víctima; ANA JOAQUINA RAMÍREZ DE GALLEGU y JOSE DARIO GALLEGU en calidad de abuelos de la víctima; CARLOS MARIO GALLEGU RAMÍREZ, LEONEL DARIO GALLEGU RAMÍREZ, LUZ

de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

MARINA GALLEGOS RAMÍREZ y LUCELLY GALLEGOS RAMÍREZ en calidad de tíos de la víctima; y por el otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en calidad de convocado.

Al punto, se observa dentro los anexos de la referida solicitud de conciliación prejudicial, que fue aportado poder otorgado por todas las personas que conforman la parte convocante a la abogada JESSICA ROZO GUERRERO con la facultad expresa para conciliar ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de y reconocida en audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2020. Igualmente, fue aportado poder especial otorgado por el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional FRANCISCO JAVIER CASTRO GIL de acuerdo a la Resolución No. 4535 del 29 de junio de 2017 y la Orden Interna No. 049 del 12 de marzo de 2019, a la abogada ANDREA PATRICIA RAMÍREZ PINEZ reconocida en la misma fecha de audiencia.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por activa de los convocantes, ésta se encuentra probada por cuanto se observa que fueron aportados los registros civiles de nacimiento que acreditan la calidad en que actúan cada uno frente a la víctima como padre, hermano, abuelos y tíos.

2. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el párrafo 2º del Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y el párrafo 1º del Art. 2.2.4.3.1.1.2 Decreto 1069 de 2015 modificado por el Art. 1º del Decreto 1167 de 2016, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, el **Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto No. 68001233300020140048401 (59884), del 24 de noviembre de 2017** señaló que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico, por ello enfatizó que las partes deben asumir la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en el caso de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así las cosas, éste fenómeno tiene una operación de pleno derecho, y que según el Alto Tribunal, el mismo ha sido entendido, como la extinción de la posibilidad de

formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva, por ello señaló que para determinarla en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), se estableció un término de dos años contados a partir: (i) del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; (ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, para el cómputo del término de caducidad, éste debe contarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño es decir desde el momento del deceso del auxiliar de policía DANIEL GALLEGOS CALY.

En el evento sub-lite, en el Informativo Administrativo por Muerte No. 049-2019; en la comunicación de fecha 7 de noviembre de 2019 SUDIE-SEGUR-3.1; en el informe pericial de necropsia No. 2019010125754000295 y en el certificado de defunción No. 72049848-3; se indicó que la muerte del señor DANIEL GALLEGOS CALY tuvo ocurrencia el 4 de noviembre de 2019 en el sector de las caballerizas de la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez Quesada, mientras prestaba su servicio militar, en razón al impacto de bala a la altura de la región pectoral causándole la muerte de manera inmediata, que de forma accidental le ocasionó el auxiliar de policía CRISTIAN COGOLLO MANCO al manipular una arma de dotación, fusil marca Galil calibre 5.56 ARL 01269526. Suceso que fue calificado por el ente convocado como “*MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO*”.

Por ello, los convocantes tenían como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 5 de noviembre de 2021 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 8 de octubre de 2020, se colige que se presentó dentro del término por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

3. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa, consiste en sumas de dinero así:

PERJUICIOS MORALES:

Padre

OSCAR GILBERTO GALLEGU RAMIREZ 80 S.M.M.L.V.

Hermano

JULIAN FELIPE GALLEGU CARDOZO 40 S.M.M.L.V.

Abuelos

ANA JUAQUINA RAMIREZ DE GALLEGU (sic) 40 S.M.M.L.V.

JOSE DARIO GALLEGU 40 S.M.M.L.V.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público:

El Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en su artículo 60, consagró que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

Por ende, el juez debe observar que el asunto a conciliar se encuentre dentro del marco de la legalidad y que no se trate de una liberalidad de la Administración.³ El Consejo de Estado ha señalado que: *"...el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que la transacción jurídica beneficie a la Administración. También se ha dicho que la conciliación en el derecho administrativo tiene connotaciones que le dan especialidad y debe ajustarse estrictamente a la solución jurídica que otorga el ordenamiento a la litis que se plantea."*

Así las cosas con el fin de verificar las pruebas pertinentes para aprobar las sumas reconocidas por la Administración en cabeza del Ministerio de Defensa – Policía Nacional-, se evidencia que la apoderada de la convocada en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º inciso 3º del Artículo 2.2.4.3.1.1.9. Decreto 1069 de 2015, allegó al plenario Certificación emitida y suscrita por el Secretario Técnico del

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS, BOGOTÁ, D.C., SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002). RADICACIÓN NÚMERO: 85001-23-31-000-1998-0083-01(18331).

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional – ARNUBIO SOLIS HENAO, quien detenta el referido cargo conforme la Resolución No. 4535 del 29 de junio de 2017, facultado para suscribir dicho certificado.

Así mismo, se encuentra acreditado mediante Informativo Administrativo por Muerte No. 049-2019; comunicación de fecha 7 de noviembre de 2019 SUDIE-SEGUR-3.1; informe pericial de necropsia No. 2019010125754000295 y en el certificado de defunción No. 72049848-3; documentos en los cuales se indicó que la muerte del señor DANIEL GALLEGO CALY tuvo ocurrencia el 4 de noviembre de 2019 en el sector de las caballerizas de la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez Quesada, mientras prestaba su servicio militar, en razón al impacto de bala a la altura de la región pectoral causándole la muerte de manera inmediata, que de forma accidental le ocasionó el auxiliar de policía CRISTIAN COGOLLO MANCO al manipular una arma de dotación, fusil marca Galil calibre 5.56 ARL 01269526. Suceso que fue calificada por el ente convocado como “*MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO*”.

Dentro del informativo en mención, se aportaron soportes documentales como testimoniales que confirmaron las circunstancias de la muerte del auxiliar de policía, indicándose en varias de las declaraciones realizadas por otros auxiliares de policía que la muerte de la víctima DANIEL GALLEGO CALY tuvo ocurrencia en las instalaciones de la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez Quesada, donde el auxiliar de policía de apellido COGOLLO le disparó e impactó a su compañero en el pecho.

Igualmente obra en el expediente sentencia judicial adoptada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha – Cundinamarca, en donde se resuelve condenar al señor CRISTIAN COGOLLO MANCO al allanarse al cargo por el delito de homicidio culposo contra el auxiliar de policía DANIEL GALLEGO CALY y, en atención al soporte probatorio que fue allegado al referido proceso.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario.

RESUELVE

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (Art. 114 del Código General del Proceso).

Juez


KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

$$(\dots)$$